

Bogotá, octubre 17 de 2023.

Honorable Representante  
**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**  
Presidente  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Bogotá, DC.

  
**COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**  
Recibido Por: Jean Carlos  
Fecha: 18 oct 23  
Hora: 4:44pm  
Número de Radicado: 8316

**Referencia:** Informe de ponencia **Negativa** para primer debate del **Proyecto de Ley No. 198 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA EL MEJORAMIENTO DE CONDICIONES DE PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y VIDA DE FAMILIAS PRODUCTORAS DE CACAO EN COLOMBIA, Y DISPOSICIONES SOBRE LA CADENA DEL CACAO-CHOCOLATE”**

Respetado Señor Presidente.

En cumplimiento a la designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia **negativa** para primer debate del **Proyecto de Ley No. 198 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA EL MEJORAMIENTO DE CONDICIONES DE PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y VIDA DE FAMILIAS PRODUCTORAS DE CACAO EN COLOMBIA, Y DISPOSICIONES SOBRE LA CADENA DEL CACAO-CHOCOLATE”**

  
**KAREN MANRIQUE OLARTE**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

  
**SANDRA B. ARISTIZÁBAL  
SALEG.**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL  
PROYECTO DE LEY No. 198 DE 2023 CÁMARA.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA EL  
MEJORAMIENTO DE CONDICIONES DE PRODUCCIÓN,  
COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y VIDA DE FAMILIAS  
PRODUCTORAS DE CACAO EN COLOMBIA, Y DISPOSICIONES SOBRE  
LA CADENA DEL CACAO-CHOCOLATE”**

**I. COMPETENCIA**

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, es competente para conocer y dar trámite al presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el **Artículo 2° de la Ley 3 de 1992**, toda vez que su contenido está relacionado con : *“hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”*.

**II. EL PROYECTO**

<b>Naturaleza</b>	Proyecto de Ley
<b>Consecutivo</b>	No. 198 de 2023 Cámara
<b>Título</b>	“Por medio de la cual se establecen criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, y disposiciones sobre la cadena del cacao-chocolate”
<b>Materia</b>	Impuestos y contribuciones
<b>Autor</b>	H.R.Juan Carlos Vargas Soler , H.R.Juan Pablo Salazar Rivera , H.R.John Fredy Núñez Ramos , H.R.William Ferney Aljure Martínez , H.R.Germán José Gómez López , H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto , H.R.Diógenes Quintero Amaya.
<b>Ponentes</b>	<b>Coordinadora ponente</b>

	Karen Astrith Manrique Olarte  <b>Ponente</b> Sandra B. Aristizábal Saleg.
<b>Origen</b>	Cámara de Representantes
<b>Radicación Ponencia para primer debate</b>	05 de septiembre de 2023
<b>Tipo de Ley</b>	Ordinaria

### III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley 198 de 2023 “Por medio de la cual se establecen criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, y disposiciones sobre la cadena del cacao-chocolate” fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el pasado 5 de agosto de 2023, suscribiendo como autor el Honorable Representante a la Cámara, Juan Carlos Vargas Soler. Siguiendo con su trámite fue publicado en Gaceta No. 1267 de 2023.

Posteriormente la iniciativa fue remitida por su materia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la cual en cumplimiento de sus competencias designó como ponentes para primer debate a través de oficio **C.T.C.P.3.3.103-2023C** del 17 de agosto de 2023, a los honorables representantes Milene Jarava Díaz, Daniel Restrepo Carmona, Karen Manrique Olarte, Olmes Echeverría De La Rosa y Wilder Castellanos Hernández; estableciendo como ponentes coordinadores a la Honorable representantes Milene Jarava Díaz y Daniel Restrepo Carmona.

### IV. OBJETO DEL PROYECTO

Establecer criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, así como disposiciones sobre la Cadena del cacao-chocolate, que contribuyan a su fortalecimiento y desarrollo.

## V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está compuesto por treinta y tres (33) artículos en donde se incluye la vigencia.

**ARTÍCULO 1. OBJETO:** La presente ley tiene por objeto establecer criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, así como disposiciones sobre la Cadena del cacao-chocolate, que contribuyan a su fortalecimiento y desarrollo.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES:** Para los efectos de la Presente ley se entenderá por:

**Cuota de Fomento Cacaotero:** Es una contribución obligatoria de carácter parafiscal aplicable a la producción y comercialización de cacao en el territorio nacional.

**Recaudador de cuotas de Fomento:** son entidades o empresas encargadas de recibir el pago de las cuotas de fomento cacaotero, de acuerdo con los elementos de facturación y pago que determina la presente ley.

**Administrador de Fondos cacaoteros:** es la entidad encargada de administrar los recursos percibidos por concepto de Cuotas de fomento cacaotero.

**Fondo Nacional Cacaotero:** Es una cuenta especial creada para el recaudo y manejo de los recursos provenientes del porcentaje determinado por la presente ley de la cuota de fomento cacaotero y cuyo propósito estará claramente definido por la presente ley.

**Región o Territorio cacaotero:** Espacio socialmente significado y definido por características geográficas, poblacionales, socio-económicas y productivas que configuran un territorio cacaotero.

**Organizaciones de Primer Nivel:** son las entidades integradas por personas naturales.

**Organizaciones de Segundo Nivel:** son las personas jurídicas formadas por asociaciones de primer grado.

**Código de Ética y Buen Gobierno:** Es un conjunto de principios, políticas, filosofía, procedimientos, mecanismos e instrumentos encaminados a crear, fortalecer, consolidar y preservar una cultura basada en la transparencia empresarial, así como la participación democrática y participativa

**Fondo de estabilización de precios del cacao:** Mecanismo e instrumento financiero a través del cual se procura precios estables del cacao para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones del cacao mediante el financiamiento

de la estabilización de los precios del producto.

**ARTÍCULO 3. CUOTAS DE FOMENTO CACAOTERO.** A partir de la vigencia de la presente ley, las cuotas de fomento cacaotero serán aportadas de la siguiente forma:

- a. Por parte de las familias productoras de cacao, un punto porcentual (1%) frente al precio de cada kilogramo de cacao comercializado.
- b. Por parte de las entidades comercializadoras de cacao, un punto porcentual (1%) frente al precio de cada kilogramo de cacao comercializado.
- c. Por parte de las empresas e industrias transformadoras de cacao, un punto porcentual (1%) frente al precio de cada kilo de cacao comercializado.
- d. Por parte del gobierno Nacional, un punto porcentual (1%) frente al valor del cacao comercializado por los productores de cacao y reportado por los comercializadores del grano en el país, el cual será liquidado de manera trimestral.
- e. Por parte de la entidad Administradora del Fondo nacional del cacao, o de otras, de manera voluntaria.

**ARTÍCULO 4. FONDO NACIONAL CACAOTERO.** El producto de las cuotas de fomento a que se refiere el artículo anterior se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Cacao. Los recursos de éste fondo podrán utilizarse para los siguientes fines:

1. Financiamiento de programas nacionales y regionales de Investigación en cacao, con una destinación no inferior al 10% de los recursos del Fondo
2. Asistencia técnica y socio-organizacional a familias cacaoteras para la producción, comercialización o transformación del cacao, con una destinación no inferior al 30% de los recursos del Fondo.
3. Asistencia técnica y comercial a industrializadores, comercializadores y exportadores del cacao en el país, con una destinación no inferior al 10% de los recursos del Fondo.
4. Desarrollo de políticas o programas nacionales, regionales y departamentales para el fomento de la producción, comercialización, transformación y exportación del cacao, con una destinación no inferior al 20% de los recursos del Fondo.
5. Administración del Fondo, con una destinación no superior al 10% de los recursos del Fondo.

**Parágrafo 1.** La inversión de recursos del Fondo se realizará con criterios de equidad en diferentes regiones, sub-regiones y territorios cacaoteros. El

gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, reglamentará dichos criterios.

**Parágrafo 2.** La entidad Administradora de los recursos del Fondo Nacional deberá presentar informes pormenorizados de la inversión de los recursos del Fondo de acuerdo con la reglamentación que realice el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 3.** El gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, o quien haga sus veces, con la participación de organizaciones cacaoteras de diversas zonas del país, de entidades cacaoteras de segundo nivel, y dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente norma, organizará el país en regiones o territorios cacaoteros para el fomento cacaotero y para la inversión de los recursos del Fondo, que tendrá un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7).

#### **ARTÍCULO 5. RECAUDO DE LAS CUOTAS DE FOMENTO CACAOTERO.**

El Recaudo de las Cuotas de Fomento Cacaotero estará a Cargo de las Personas Jurídicas que compren o transformen grano de Cacao o por las entidades públicas, privadas o mixtas que en cada caso designe el Gobierno Nacional.

**Parágrafo Primero:** En ningún caso las entidades de segundo nivel, directamente o través de terceros, realizar competencia comercial a personas o entidades comercializadoras de cacao de primer nivel. Ninguna entidad recaudadora o administradora de Fondos del cacao podrá utilizar esa facultad ni los recursos del recaudo o de los Fondos para la comercialización de cacao.

**Parágrafo Segundo:** Para los efectos del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces señalará mensualmente, el valor del kilogramo de cacao, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento.

**Parágrafo Tercero:** El pago de las Cuotas de Fomento Cacaotero (excepto por parte del gobierno nacional) se deberá efectuar dentro del mismo mes en que ésta se recaude y facture, o a más tardar dentro de los diez (10) días calendario del siguiente mes, con el fin de que no exista mala interpretación en los tiempos en que se liquida y se paga, protegiendo los recursos al entenderse las cuotas y los fondos de fomento como recursos de carácter público.

**Parágrafo Cuarto.** El recaudador tendrá la obligación de expedir factura de compra o documento equivalente en el que de desagregue e indique el valor aportado por el aportante por concepto de cuota de fomento.

#### **ARTÍCULO 6. RECURSOS DE LAS CUOTAS DE FOMENTO CACAOTERO.**

Los recursos de las cuotas de Fomento aparecerán en el Presupuesto Nacional, pero serán percibidos por las Entidades encargadas de su administración, y tendrán el carácter de recursos públicos.

El Recaudador de las Cuotas mantendrá dichos recursos en cuentas

separadas y están obligados a entregarlos a la entidad administradora a más tardar, dentro de los diez (10) días del mes siguiente al de recaudo.

**ARTÍCULO 7. PLAN ANUAL DE INVERSIONES Y GASTOS.** La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional Fomento del Cacao elaborará anualmente, antes del 1 de octubre, Un Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos para el año inmediatamente siguiente, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobada por el Consejo Nacional Cacaotero.

El cumplimiento del plan anual de inversiones y gastos será evaluado de manera bimensual por el Consejo Nacional Cacaotero y semestralmente por el Gobierno nacional.

**ARTÍCULO 8. CONSEJO NACIONAL CACAOTERO.** Adóptese el Consejo Nacional del como órgano orientador de la política pública cacaotera y consultor vinculante para la ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Cacao.

Este Consejo Nacional Cacaotero, se reunirá de manera periódica, garantizando el cumplimiento de la evaluación del plan anual de inversiones y gastos.

**ARTÍCULO 9. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL CACAOTERO.** El Consejo Nacional Cacaotero, tendrá las siguientes funciones.

1. Asesorar al Gobierno Nacional en materia de política agroindustrial y forestal en temas específicos del sector cacaotero.
2. Recomendar al Gobierno Nacional acciones encaminadas al desarrollo de programas que propugnen por el fortalecimiento del Sector Cacaotero.
3. Promover el desarrollo integral de la cadena productiva de cacao-chocolate, desde el productor hasta el consumidor.
4. Analizar y recomendar el direccionamiento sobre las inversiones que se adelanten con recursos públicos en el subsector.
5. Aprobar el plan anual de inversiones y gastos del Fondo de fomento cacaotero.
6. Evaluar el Cumplimiento del plan anual de inversiones y gastos del fondo de fomento cacaotero.
7. Promover, verificar e impulsar el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Acuerdo Sectorial de Competitividad de la Cadena

del Cacao Chocolate, evaluar su desarrollo, proponer y realizar los ajustes que se requieran para su cabal ejecución.

8. Constituir Consejos Regionales de la Cadena del Cacao-Chocolate, en las zonas cacaoteras más importantes del país, integrados por representantes de los diferentes eslabones de la actividad cacaotera, los cuales contarán con un Coordinador.
9. Expedir su propio reglamento.
10. Las demás que se consideren necesarias para, el cabal cumplimiento del objetivo del Consejo.

**ARTÍCULO 10. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL CACAOTERO.** El Consejo Nacional Cacaotero estará integrado de la siguiente forma.

1. El ministro de Agricultura y desarrollo rural, o su delegado.
2. El ministro de Hacienda y crédito público, o su delegado
3. El ministro de comercio, industria y turismo, o su delegado.
4. Un representante de los centros de investigación en cacao-chocolate, elegido o designados de común acuerdo por ellos, o su delegado.
5. Un representante de organizaciones de productores de cacao de cada una de las regiones o territorios que organice el gobierno nacional a través del Ministerio de agricultura y desarrollo rural, elegido o designado por organizaciones de productores de cacao, legalmente constituidas en cada región o territorio cacaotero.
6. Un representante de organizaciones comercializadoras de cacao, elegido o designado por organizaciones comercializadoras del grano legalmente constituidas.
7. Un representante de la Industria transformadora del cacao, elegido o designado de común acuerdo por empresas industriales del sector, o su delegado.
8. Un representante de agremiaciones cacaoteras de carácter nacional, legalmente constituidas, elegido o designado de común acuerdo por agremiaciones diferentes a la Administradora del Fondo Nacional del Cacao, o su delegado. Este no podrá ser representante ni directivo de la entidad administradora del Fondo Nacional del Cacao.



**Parágrafo Primero:** El representante legal de la entidad encargada de la administración del Fondo de Fomento Cacaotero, ejercerá la secretaria técnica del respectivo Consejo, con Voz, pero sin derecho al Voto.

**Parágrafo Segundo:** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de agricultura y desarrollo rural, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentara el sistema que se utilice para elegir los integrantes del respectivo Consejo Nacional Cacaotero, garantizando los principios de democracia, participación y pluralidad, además del enfoque de género.

**ARTÍCULO 11. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CACAOTERA.**

Créese el Sistema Nacional de Información Cacaotera, el cual está a cargo del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces. El sistema buscará la consolidación de información de producción, comercialización, transformación, exportación e importación de cacao; de información socioeconómica y satisfacción de necesidades de las familias cacaoteras, así como de los fondos cacaoteros, con base en el principio de transparencia en el acceso a la información.

El Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces, establecerá los criterios y definirá dentro del término de 6 meses posterior a la expedición de la presente ley, los lineamientos e información necesaria para cumplir con tal objetivo.

**ARTÍCULO 12. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO DEL CACAO.**

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces podrá encomendar la actividad de administración del Fondo Nacional de Cacao a entidades o agremiaciones cacaoteras de segundo o tercer nivel.

Bajo la modalidad de contrato interadministrativo se reglamentará lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de las entidades administradoras, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración y recaudo de cada cuota, cuyo valor no podrá superar el siete (7%) del recaudo anual.

**ARTÍCULO 13. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL CACAO.**

El gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, o quien haga sus veces, reglamentará el Fondo de estabilización de precios del cacao, promoviendo la estabilización de precios de cacao a nivel nacional, limitando la diferencia entre el precio de exportación e interno, y estableciendo principios de equidad, transparencia, y buen gobierno en su administración & dirección.

**ARTÍCULO 14. SEGUIMIENTO A PROGRAMAS Y PROYECTOS.** El

ministerio de Agricultura o quien haga sus veces hará el seguimiento, evaluación y control de los programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional del cacao, para lo cual la entidad administradora del Fondo deberá rendir trimestralmente informes en relación con los recursos obtenidos y su inversión.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora del Fondo remitirá a el Ministerio de Hacienda y crédito público un informe pormenorizado sobre el monto de los recursos recaudados en el trimestre anterior, sin perjuicio de las acciones de control preventivo y posterior que los órganos de control, así como los Ministerios de Hacienda y Agricultura puedan realizar.

**ARTÍCULO 15. CONTROL FISCAL Y DISCIPLINARIO.** Las entidades administradoras de Fondos cacaoteros rendirán cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos. De la misma manera estarán sometidas al régimen disciplinario.

Para el ejercicio del control fiscal y disciplinario, la Contraloría y Procuraduría adoptarán sistemas adecuados que no interfieran la autonomía de las entidades gremiales, ni dificulten la ejecución de los programas y proyectos que adelanten.

**ARTÍCULO 16. ACTIVOS DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS.** Los activos que se adquieran con los recursos de los Fondos, deberán incorporarse en la cuenta especial de cada una de ellos. en cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo de manera que, una vez terminado el contrato de administración con la asociación respectiva, todos estos bienes, incluyendo los dineros de los fondos que se encuentren en caja o en Bancos, pasen a ser administrados por las entidades que el Gobierno señale, la cual sólo podrá utilizarlos en cumplimiento de los objetivos de protección y fomento previsto en esta ley.

**ARTÍCULO 17. DEDUCCIÓN.** Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las cuotas de fomento de qué trata esta Ley, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la entidad que reglamente el gobierno nacional.

**ARTÍCULO 18. DECLARANTES NO CONTRIBUYENTES.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, clasifica a las asociaciones de productores de cacao y sus gremiales sin ánimo de lucro como declarantes no contribuyentes de renta en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario y la ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 19. NIVELES DE OPERACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CACAOTERAS.** Bajo los conceptos de la ley 43 de 1984, las actividades de producción, comercialización del grano y asistencia técnica al productor podrán realizarse únicamente por las organizaciones cacaoteras de primer nivel. Las actividades de investigación, asistencia a comercializadores, industrializadores y exportadores, así como fomento nacional, podrán realizarse únicamente por las organizaciones de segundo o tercer nivel de organización y operación.

**ARTÍCULO 20. CÓDIGO DE ÉTICA Y BUEN GOBIERNO.** Las organizaciones de que habla el artículo anterior deberán adoptar e implementar un Código de ética y Buen gobierno, dónde garanticen los principios de igualdad, buen gobierno corporativo y democratización interna.

**ARTÍCULO 21. PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN CACAOTERA.** El gobierno nacional y los gobiernos territoriales diseñarán e implementarán programas y proyectos que permitan el fortalecimiento de la producción, la productividad, así como el control fitosanitario de los cultivos de cacao en el país y en los territorios cacaoteros.

**ARTÍCULO 22. ADJUDICACIÓN Y TITULACIÓN DE TIERRAS A POBLACIÓN CACAOTERA.** La población campesina, las mujeres rurales y víctimas del conflicto armado tendrán prioridad en los programas estatales de adjudicación, titulación y entregas de tierras. Adicionalmente, la Agencia Nacional de Tierras establecerá una acción especial de titulación de la posesión en favor de quien, siendo sujeto de ordenamiento social de la propiedad rural conforme al Artículo 4 del decreto ley 902 de 2017, posea de manera material, publica, pacífica e ininterrumpida, durante cinco (5) años, un inmueble rural de propiedad privada o aquellos predios de que trata la ley 2 de 1959 sin necesidad de sustracción. La prerrogativa acá establecida no será aplicable en los casos en los que se formule oposición. En tales eventos, el término de prescripción corresponderá a los previstos dentro de las normas del derecho civil colombiano. Tampoco procederá en los casos donde se presente despojo por el conflicto armado, en los términos de la ley 1448 de 2011 y los decretos 4633,4634 y 4635 de 2011, salvo que sea a favor de la víctima reclamante de restitución de tierras.

**ARTÍCULO 23. AGROINDUSTRIALIZACIÓN DEL CACAO.** El ministerio de Agricultura en articulación con otras entidades del gobierno nacional como el Ministerio de Ciencia & Tecnología, el Ministerio de Comercio e Industria, los gobiernos territoriales, las agremiaciones y las organizaciones cacaoteras administradoras de Fondos cacaoteros promoverán programas y proyectos que conduzcan al desarrollo de la agro-industrialización del cacao como

proceso para la agregación de valor en la cadena, la incorporación productiva de fuerza de trabajo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias cacaoteras.

**ARTÍCULO 24. COMERCIALIZACIÓN DE CACAO.** El Ministerio de Agricultura en articulación con otras entidades del gobierno nacional como el Ministerio de Comercio, los gobiernos territoriales, las industrias, las comercializadoras, las exportadoras, las agremiaciones y las organizaciones cacaoteras administradoras de Fondos cacaoteros, promoverán programas y proyectos que conduzcan al fortalecimiento y mejoramiento de las condiciones de comercialización nacional y de exportación del cacao, con precios justos y estables que permitan el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias cacaoteras y demás actores de la cadena del cacao.

**ARTÍCULO 25. LÍMITE A LA DIFERENCIA DE PRECIOS NACIONAL E INTERNACIONAL.** El gobierno nacional establecerá límites a la diferencia entre el precio de exportación e interno del cacao, a fin de promover la estabilización de precios del cacao y evitar posiciones dominantes con relación a la fijación de precios internos al productor y comercializador de cacao.

**ARTÍCULO 26. FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO CACAOTERO.** Con el propósito de impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la cadena del cacao, los gobiernos Nacional y territoriales promoverán créditos especiales a productores y comercializadores de cacao, a través del Banco Agrario u otras entidades financieras, incluidas las cooperativas financieras, de ahorro y crédito.

Los créditos contarán con condiciones preferenciales, tales como tasas de interés bajas o subsidiadas, plazos de pago flexibles, periodos de gracia y garantías flexibilizadas, con el fin de facilitar el acceso al financiamiento por parte de los productores, agroindustrializadores y comercializadores de cacao.

Los recursos provenientes de los créditos especiales podrán ser utilizados para diversas finalidades, incluyendo capital de trabajo, modernización de activos y sustitución de pasivos, para adquisición de insumos, maquinaria y equipos, establecimiento de cultivos, mejoramiento de plantaciones, procesamiento y comercialización del cacao, así como para la implementación de tecnologías y certificaciones ambientales y de calidad, entre otros.

Las entidades financieras establecerán programas de asesoría y acompañamiento técnico a los productores, agroindustrializadores y comercializadores de cacao, con el objetivo de orientarlos en el uso adecuado

de los recursos crediticios, en la generación de cultura de ahorro, en el manejo de sus finanzas y en la gestión financiera de las unidades productivas y organizaciones cacaoteras.

**ARTÍCULO 27. ASOCIATIVIDAD EN LA CADENA DEL CACAO-CHOCOLATE.** El ministerio de Agricultura en articulación con otras entidades del gobierno nacional como el Ministerio del Trabajo, la Unidad Administrativa de Organizaciones solidarias, el Ministerio de Industria & Comercio, los gobiernos territoriales, las Cámaras de Comercio, las agremiaciones y las organizaciones cacaoteras, promoverán programas y proyectos que conduzcan al fortalecimiento de la asociatividad en la cadena de cacao, a través de formas asociativas tales como asociaciones, cooperativas, fondos de empleados, federaciones, redes & otras que potencien y promuevan la democratización, la equidad y la integración social y empresarial en la cadena del cacao.

**ARTÍCULO 28. CERTIFICACIONES E INCENTIVOS AMBIENTALES.** El gobierno nacional a través de los ministerios de Ambiente, Agricultura, Ciencia y Tecnología y en articulación como gobiernos territoriales y entidades de cooperación internacional implementarán programas de certificación ambiental de cultivos de cacao, e incentivos ambientales para promover cultivos sostenibles, de finos aromas, contemplando mecanismos como pago por servicios ambientales, bonos de carbono, entre otros.

**ARTÍCULO 29. OFERTA ESTATAL PARA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES DE FAMILIAS CACAOTERAS:** Con el objetivo de mejorar las condiciones de vida y la garantía de derechos de los productores de cacao, sus familias y los trabajadores campesinos del sector cacaotero, se diseñará e implementará una Oferta social e institucional del Estado dirigida a dicha población, que contemplará programas y beneficios específicos, así como enfoque territorial, de género, generacional y diferencial.

El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, desarrollará

programas y proyectos que promuevan la satisfacción de necesidades básicas de las familias productoras de cacao, considerando sus necesidades y particularidades.

La oferta social del Estado para los productores de cacao, sus familias y trabajadores campesinos del sector cacaotero comprenderá acciones en áreas como la educación, salud, vivienda, acceso a servicios básicos, desarrollo rural, asistencia técnica, financiamiento, vías terciarias, conectividad y fortalecimiento organizacional.

Se fomentará el acceso de los productores de cacao a servicios de salud de calidad, incluyendo la atención médica, programas de prevención y promoción de la salud, y acceso a medicamentos.

Se brindarán oportunidades de educación a los productores de cacao y su familia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades sociales, técnicas, empresariales y de gestión, así como fomentar la educación integral de sus familias.

El Estado promoverá el acceso de los productores de cacao, sus familias y trabajadores campesinos del sector cacaotero a programas de vivienda digna, facilitando el acceso a soluciones habitacionales adecuadas y mejoramiento de viviendas rurales existentes.

Se fortalecerá la infraestructura y servicios básicos en las zonas cacaoteras, como el acceso a agua potable y saneamiento básico, energía, vías terciarias, activos productivos y conectividad, con el fin de mejorar las condiciones de vida y de trabajo.

El Gobierno Nacional destinará recursos para la implementación de la oferta social del Estado en referencia para la población productora de cacao, sus familias y trabajadores campesinos del sector cacaotero, buscando el mejoramiento de sus condiciones de vida y su desarrollo integral.

### **ARTÍCULO 30. SEGURIDAD SOCIAL EN LA PRODUCCIÓN DE CACAO:**

Con el objetivo de promover la protección social y el bienestar de la población productora de cacao, sus familias y trabajadores campesinos del sector cacaotero, el Estado colombiano y el gobierno nacional brindaran alternativas y garantías para su seguridad social.

El empleador familiar o particular de trabajadores cacaoteros tiene la obligación de verificar o garantizar que los trabajadores que vincule estén afiliados o adscritos al sistema de seguridad social en salud. También tiene la responsabilidad de verificar o garantizar que los trabajadores que vincule tengan protección de riesgos laborales, y coticen para pensión o a programas alternativos a pensión como BEPS u otros que determine el gobierno

nacional.

**ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La presente ley, bajo el principio de seguridad jurídica, respetará los contratos de concesión que se tienen al momento de su promulgación e iniciará el nuevo esquema de Cuotas de Fomento y su administración, una vez termine la ejecución contratos vigentes.

**ARTÍCULO 32. DEROGACIONES.** Deróguese la ley 31 de 1965 en su totalidad, el artículo 2 de la ley 67 de 1983 y las disposiciones que en cuanto al Fondo y administración de la Cuota de fomento cacaoero establece la ley 67 de 1983, al igual que todas las disposiciones contrarias a esta ley.

**ARTÍCULO 33. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

## **VI. ANTECEDENTES**

En el año 2019 se radicó proyecto de ley 097 de 2019 Cámara: “Por medio del cual se promueve la producción y comercialización del cacao y sus derivados” de autoría del Honorable Senador: Horacio Jose serpa moncada y en coautoría de los Honorables Representantes: Rodrigo Arturo Rojas Lara, Silvio José Carrasquilla Torres, Álvaro Henry Monedero Rivera, Julián Peinado Ramírez, Juan Diego Echavarría Sánchez, Juan Carlos Reinales Agudelo, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Diego Patiño Amariles, John Jairo Roldan Avendaño, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Henry Fernando Correal Herrera, Harry Giovanny González García, Oscar Hernán Sánchez León, Edgar Alfonso Gómez Román, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Nubia López Morales, Carlos Julio Bonilla Soto, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, Crisanto Pisso Mazabuel, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Víctor Manuel Ortiz Joya, Ángel María Gaitán Pulido, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Nilton Córdoba Manyoma y otras firmas, el cual tenía por objeto contribuir Promover la producción y comercialización del cacao en Colombia a través de la tecnificación del proceso de renovación de cultivos, el fortalecimiento de las asociaciones de productores y la asignación de funciones a la administradora de la cuota de fomento cacaoero.

No obstante, el proyecto de ley fue retirado por iniciativa del autor en concordancia con el artículo 155 de la Ley 5 de 1992.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

El proyecto de ley 198 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se establecen criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, y disposiciones sobre la cadena del cacao – chocolate” tiene como principal objetivo establecer criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, así como disposiciones sobre la Cadena del cacao-chocolate, que contribuyan a su fortalecimiento y desarrollo. Este proyecto de ley por regla general y política resulta ser laudable, sin embargo, para las ponentes:

Primero: El respectivo proyecto de ley está otorgando estatus parafiscales a recursos que tendrían origen en el Presupuesto General de la Nación PGN, por lo que, la respectiva disposición normativa, no estaría en concordancia con la directriz de la Ley 101 de 1993 (la cual regula fondos parafiscales), en ese orden de ideas, si se tramita la respectiva disposición normativa, se observa que el proyecto propuesto tendría un impacto fiscal en el presupuesto general de la nación, y podría afectar a los comercializadores y transformadores, en la medida que deberían asumir en conjunto el 2% de la cuota parafiscal.

En conclusión y ciñéndose las Honorables Ponentes con el artículo 332 de la carta magna, *“en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales”*, también, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en donde se ha sostenido que las contribuciones parafiscales: *“Según la Constitución y la ley orgánica de presupuesto, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, las características esenciales de las contribuciones parafiscales son: 1a. Son obligatorias, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado; 2a. Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico; 3a. Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa; 4a. Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa; 5a. El manejo, la administración y la ejecución de los recursos parafiscales pueden hacerse por personas jurídicas de derecho privado (generalmente asociaciones gremiales), en virtud de contrato celebrado con la Nación, de conformidad con la ley que crea las contribuciones, o “por los órganos que forman parte del presupuesto general de la Nación; 6a. El control fiscal de los recursos originados en las contribuciones parafiscales, para que se inviertan de conformidad con las normas que las crean, corresponde a la Contraloría General de la República; 7a. Las contribuciones parafiscales son excepcionales. Así lo consagra el numeral 12 del artículo 150 al facultar al Congreso para establecer “excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las*



*condiciones que establezca la ley".*

Para convertir el proyecto, en ley de la república, será necesario modificar aspectos de la constitución política de Colombia, la Ley orgánica de presupuesto y varias jurisprudencias de la corte, lo cual hace casi que imposible hacer las modificaciones para lograr que la Ley propuesta pueda operar.

Segundo: En relación con los recursos que el proyecto de ley propone asumir como fuentes de la cuota de fomento, estas crearían un tributo a la industria comercializadora y transformadora, aspectos que a juicio de esta cartera se deberían tratar por medio de Ley ordinaria con las características propias de una reforma tributaria.

Tercero: Con respecto a la modificación de la reglamentación de la comisión de la cuota de fomento cacaotero y las nuevas incorporaciones de las funciones al Consejo Nacional Cacaotero, el autor del proyecto debió evaluar detalladamente si resultaba viable la modificación, ya que los resultados obtenidos durante los últimos años han sido indiscutiblemente favorables.

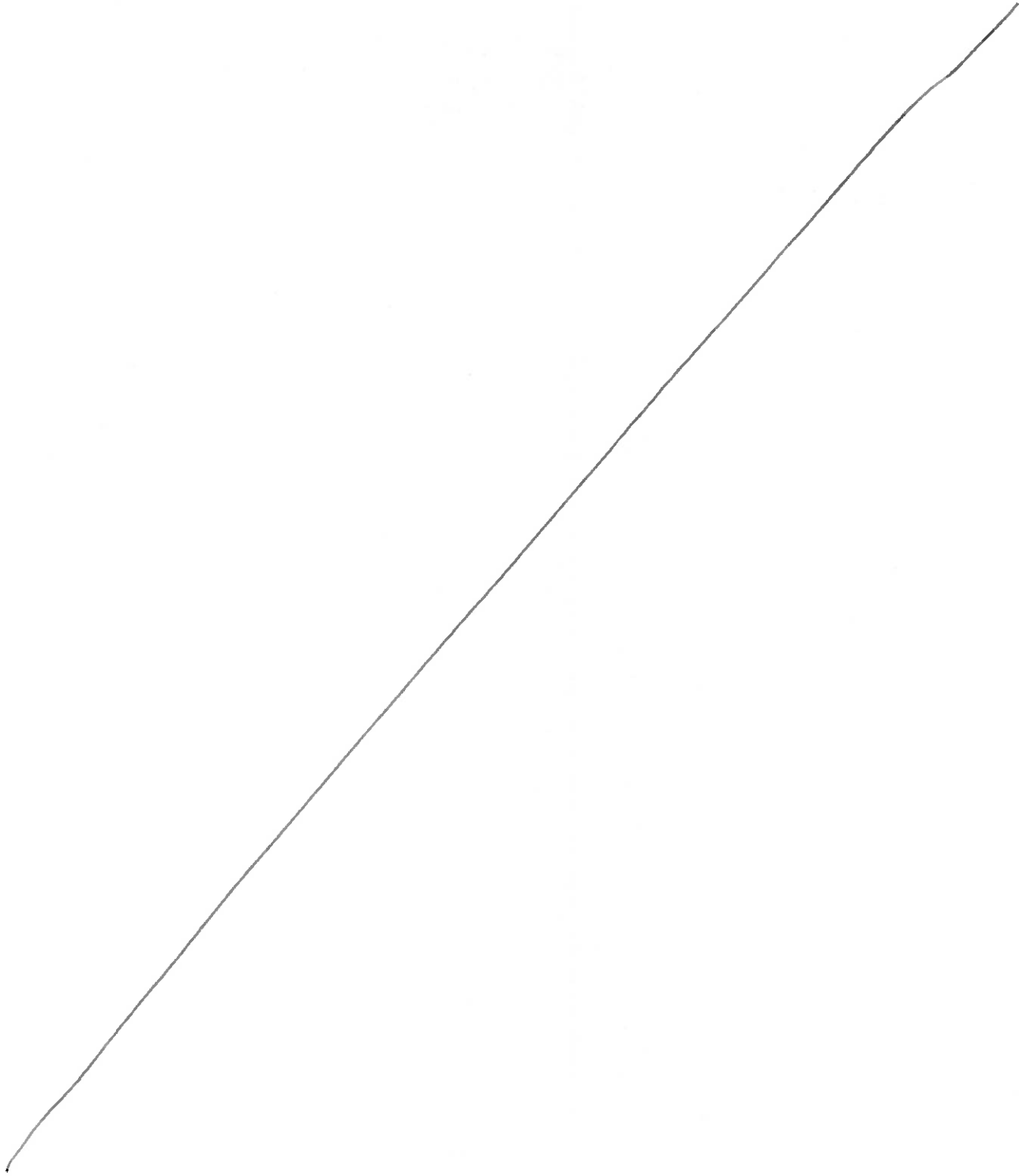
Lo que quiere decir, que al suprimir la comisión de fomento Cacaotero, se observa que desaparecería la función de seguimiento a la administración de los recursos, que actualmente cumple este organismo y que es necesaria para la aprobación, ejecución y control de los mismos.

En el análisis jurídico cabe el interrogante si se desaparece la Comisión de Fomento cacaotero, también tendrían que desaparecer las comisiones de estos dos fondos, lo cual reiteramos no es claro desde el punto de vista jurídico, ya que se está legislando de manera individual para un fondo derivado de una ley que reglamenta tres comisiones.

Cuarto: Seguidas con la temática de los fondos parafiscales, el proyecto de ley dispone que dicha contribución estará encaminada en la protección de los bienes e intereses de los sectores agropecuarios gravados, es decir que, las operaciones de estabilización -compensaciones y cesiones de estabilización, forman parte del sistema de parafiscalidad y persiguen los mismos propósitos. No obstante, las ponentes se dan cuenta que las respectivas contribuciones están encaminadas a concretarse en actuaciones distintas, lo que terminan siendo tributos distintos.

Quinto: En cuanto a las cuotas de fomentos, en la actualidad, dicha cuota se causa al momento del acto de compraventa del producto, mientras que en el proyecto de ley establecería como paso previo la identificación de "familia productora". Con esta medida, en los casos en los que la persona no se identifique, podría generarse evasión y pérdida de aportes en la cuota


de fomento.



## IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde **INFORME DE PONENCIA NEGATIVA** al Proyecto de Ley No. 198 de 2023 Cámara “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA EL MEJORAMIENTO DE CONDICIONES DE PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y VIDA DE FAMILIAS PRODUCTORAS DE CACAO EN COLOMBIA, Y DISPOSICIONES SOBRE LA CADENA DEL CACAO – CHOCOLATE**” y solicitamos respetuosamente a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes que sea **ARCHIVADO**.

De las Honorables Representantes,



**KAREN MANRIQUE OLARTE**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente



**SANDRA B. ARISTIZÁBAL SALEG.**  
Representante a la Cámara  
Ponente